



DECRETO NÚMERO 4-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho a la libre asociación y el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social realizado por las organizaciones no lucrativas con carácter privado, las cuales se encuentra reguladas legalmente en el país y que los Acuerdos de Paz reconocieron la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, especialmente a las Organizaciones No Gubernamentales que cuenten con la especialidad y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones no gubernamentales se instituyen sin finalidades de lucro, con el objetivo fundamental de contribuir al desarrollo local y nacional del país, y su actuar está normado por las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, a efecto que las mismas contribuyan con el desarrollo ordenado de la economía y el crecimiento sostenido del país, iniciando, principalmente, en aquellas comunidades que lo demandan y requieren.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer que las organizaciones no lucrativas se desempeñen de conformidad con sus estatutos, con la transparencia del caso mediante la inscripción en las distintas entidades del Estado que tengan relación con sus fines, para que obligatoriamente rindan cuentas de sus gestiones y actividades para las que fueron creadas y evitar con ello la utilización de los recursos con que cuentan, sin importar su procedencia, que pueden ser nacional o extranjera, estableciendo claramente su actuar con base a sus estatutos y no se dediquen a actividades sesgadas para el cual fueron creadas, facilitándoles con ello el cumplimiento de sus fines y objetivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:



**REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO, DECRETO
NÚMERO 2-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Y AL
CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE
GOBIERNO**

CAPÍTULO I

**REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
PARA EL DESARROLLO, DECRETO NÚMERO 2-2003 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA.**

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar la constitución, inscripción, reglamentación, funcionamiento, fiscalización, control y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala.

Las organizaciones No Gubernamentales u ONG se regulan por esta ley y por las disposiciones estatutarias contenidas en su escritura constitutiva y por las que adopte la Junta General de Asociados.

Las disposiciones estatutarias tienen que estar acorde a esta Ley y otras leyes vigentes que apliquen.

El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su control y fiscalización de conformidad con la Constitución Política de la República, leyes tributarias, de protección social y otras leyes vigentes en el país.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1 bis a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 1 Bis. ONG constituidas en otro país. Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG que se hayan constituido y registrado en otro país o territorio tienen, para operar en Guatemala, que ser inscritas y registradas conforme a la presente ley, y serán igualmente fiscalizadas, y tendrán que cumplir con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Guatemala.

Artículo 3. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:



Artículo 2. Naturaleza. Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG, son entidades de derecho privado, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, con objetivos claros de beneficio social, y que reinvierten sus excedentes sólo en su objeto social.

Por su naturaleza, las ONG inscritas en los registros conforme a la ley tienen la obligación de mantener y reivindicar la preservación y conservación de su autonomía e independencia política frente al gobierno nacional, gobiernos extranjeros, donantes, financistas y otros actores políticos.

Así también, los beneficiarios del trabajo de las ONG tienen que ser personas diferentes a los miembros y trabajadores de estas.

Artículo 4. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 4. Tipos de Organizaciones No Gubernamentales. Las Organizaciones No Gubernamentales se constituyen apegadas a los criterios siguientes:

a) Según su orientación:

- 1) ONG de Caridad: para actividades de atención a las necesidades de las personas con escasos recursos, como la distribución de alimentos, ropa o medicina, provisión de vivienda, educación o salud, así como para actividades de socorro durante un desastre.
- 2) ONG de Servicios: para actividades de provisión de servicios de salud, educación, agua, saneamiento ambiental o planificación familiar.
- 3) ONG Participativa: para actividades de autoayuda en comunidades locales.
- 4) ONG de Incidencia: para la incidencia por un tema de interés público o de promoción de políticas públicas.
- 5) ONG de Investigación: para realizar estudios, investigaciones, consultorías y trabajos académicos y científicos.
- 6) ONG Deportiva: para actividades deportivas.
- 7) ONG Cultural: para actividades culturales.
- 8) ONG de Defensa: para influir, sin alterar el orden constitucional y legal vigente, sobre el sistema social, económico o político.
- 9) ONG de Generación de Ingresos desde lo Local: asistencia técnica productiva, capacitación y formación.
- 10) ONG de Fortalecimiento Institucional: apoyo al sector público, fortalecimiento a programas de gobierno local o nacional, apoyo a otras organizaciones.
- 11) ONG de Medio Ambiente: conservación, rescate y preservación del medio ambiente y adaptación al cambio climático.



12) ONG de Formación Ciudadana: Organización comunitaria, promoción de derechos y obligaciones, civismo, promoción de la diversidad cultural.

b) Según área de actuación:

- 1) ONG de Base Comunitaria: Incluye organizaciones de una comunidad rural, de barrio, clubes deportivos, organizaciones de mujeres u hombres, organizaciones de vecinos, organizaciones educativas.
- 2) ONG Nacionales: se constituyen para operar a nivel nacional, según su orientación.

c) Según forma de constitución.

- 1) De desarrollo
- 2) De Asociación
- 3) De Fundación
- 4) De Federación
- 5) De Confederación

En cuanto a la forma de constitución, se tendrá a lo dispuesto en el Decreto Ley número 106 del Congreso de la República, Código Civil, y otra legislación vigente.

Una ONG puede abarcar varias de las tipologías anteriores, las cuales tienen que estar claramente establecidas en sus documentos de constitución y registro.

Artículo 5. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 5. Constitución. Las Organizaciones No Gubernamentales deben constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados.

Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG constituidas en el extranjero, tienen que inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, así como en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que contravengan las disposiciones de esta ley y de otras vigentes en el país.

Artículo 6. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 6. Denominación. Las Organizaciones No Gubernamentales, nacionales o extranjeras, deben incluir en su denominación la identificación de ONG, Asociación,



Fundación, Federación o Confederación, según sea el caso, así como el tipo de organización conforme al artículo 4.

Es prohibida la coexistencia de dos o más entidades con idéntico o similar nombre respecto de una previamente inscrita. El registro respectivamente cancelará sin responsabilidad de su parte a la posterior o posteriores, previa audiencia por 15 días a los interesados.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 6 bis de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 6 bis. Responsabilidad. Por las obligaciones que contraigan las ONG responderá su patrimonio.

Artículo 8. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 9. Federaciones y confederaciones. Las Organización no Gubernamentales podrán a su vez constituirse en federaciones y éstas en confederaciones, de conformidad con la presente Ley, en lo que le fuera aplicable, debiendo inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 9. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 10. Inscripción. Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deben inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, obtenida su personería jurídica se requerirá inscripción en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), únicamente al momento de constituirse y al efectuar cambios en su escritura de constitución y se hagan cambios de representante legal o junta directiva.

En la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de su inscripción y de acuerdo a lo que establecen las leyes fiscales y tributarias del país.

Para las ONG constituidas en el exterior, éstas se inscriben además en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Toda ONG que reciba, administre o custodie recursos financieros del presupuesto nacional o de algún presupuesto municipal, también debe registrarse en la Contraloría General de Cuentas.



Las entidades públicas donde se inscriben las ONG deben habilitar los sistemas electrónicos seguros, con toda la información necesaria, que facilite, la inscripción de las ONG, y que permita la fiscalización de estas.

También se inscriben en dicho registro los nombramientos del representante legal y junta directiva. El Ministerio de Gobernación, es el responsable de autorizar el libro de actas de la institución, las cuales pueden realizarse por medios electrónicos.

Artículo 10. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 11. Registro centralizado. El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación tiene un registro centralizado de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), con toda la información que resguarde y actualice todo lo vinculado a la constitución, inscripción, reglamentación, control y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala, así como de sus asociados.

En su ámbito de competencia la superintendencia de administración tributaria, la contraloría general de cuentas cuando la organización no gubernamental maneje fondos públicos, y en lo relacionado en materia laboral al ministerio de trabajo y previsión social, velarán por el estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Este registro centralizado es de acceso y consulta pública, sin ninguna limitación.

Artículo 11. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 14. Libros. La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de conformidad con los sistemas electrónicos legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Toda Organización No Gubernamental autorizada para operar en la República, debe publicar, en cualquier medio, su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establecen las leyes.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 14 bis de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 14 bis. Registro tributario. Toda Organización no Gubernamental, sin excepción, tiene que estar registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y cumplir con el régimen tributario correspondiente.



Artículo 13. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 15. Donaciones y financiamiento. En los casos en que las Organizaciones No Gubernamentales reciban donaciones y financiamiento nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su destino, las ONG tienen que extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de los mismos, los que deberán efectuarse en los formularios autorizados por el Superintendencia de Administración Tributaria e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando sean donaciones y financiamientos de fuente externa, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes.

Ninguna donación o financiamiento externo puede usarse para realizar **actividades que alteren el orden público en el territorio nacional**. Si una ONG utiliza donaciones o financiamientos externos para alterar el orden público, será inmediatamente cancelada en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y sus directivos responsables, serán imputados conforme a la legislación penal y civil vigente. En el entendido que la ONG cancelada no podrá operar bajo esa denominación.

El reglamento desarrollará lo referente al proceso de cancelación.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 15 bis a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 15 bis. Fiscalización. Sin perjuicio de los informes contables llevados por su propia auditoría interna, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que reciban recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de las Municipalidades, deben ser fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 15. Se reforma el artículo 17 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 17. Depósito y manejo de sus fondos. Las Organizaciones No Gubernamentales deben obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país, teniendo la obligación de que las cuentas bancarias estén única y exclusivamente a nombre de la ONG, debidamente registrada e inscrita, administrando en los libros por separado las donaciones dinerarias y no dinerarias estableciendo claramente el destino de estos.

Las donaciones percibidas por una ONG sólo pueden ser recibidas por éstas, y se prohíbe que una tercera persona ajena a la ONG perciba donaciones y administre los recursos a nombre de la Organización No Gubernamental.



Artículo 16. Se reforma el artículo 22 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 22. Inscripción y cancelación como ONG. Las Organizaciones No Gubernamentales se inscriben conforme la presente Ley; todo incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dependiendo a la gravedad del caso, será motivo de la imposición de sanciones administrativas, incluida la cancelación de la organización, de conformidad con lo que se regula en el reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que hace referencia al párrafo anterior serán impuestas por el Registro de Personas Jurídicas.

El proceso de cancelación se desarrolla en el reglamento, y debe considerar otorgar audiencia. Contra la resolución de cancelación cabe el recurso de revocatoria, el cual resuelve el Ministro de Gobernación.

El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación podrá actuar a instancia de parte o de oficio a cualquier violación a la normativa contemplada en esta Ley, a efecto de que las Organizaciones No Gubernamentales se circunscriban a cumplir con sus estatutos, caso contrario podrá resolver su cancelación.

CAPITULO II

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO

Artículo 17 se reforma numeral 3 del artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas y las Organizaciones No Gubernamentales, que se proponen promover, ejercer y proteger sus interés sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente se consideran también como asociaciones. Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG se rigen por una ley específica; y

ARTICULO 18. Se reforma el artículo 18 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

Artículo 18. Personalidad de las asociaciones civiles. Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La



personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en registro correspondiente. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

Para el caso específico de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG, éstas se registrarán por la ley específica sobre la materia.

ARTICULO 19. Se reforma el segundo párrafo del artículo 20 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

El Ministerio de Gobernación y la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la Contraloría General de Cuentas, si corresponde, deberán vigilar por que los bienes de las fundaciones y las ONG se empleen conforme a su destino. Si identifican un acto reñido con la ley y el orden público, presentarán las denuncias correspondientes.

ARTICULO 20. Se reforma el artículo 22 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

Artículo 22. Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a las anteriores disposiciones en cuanto a su aprobación y funcionamiento, así como a lo dispuesto en la ley específica para Organizaciones No Gubernamentales u ONG.

ARTICULO 21. Se reforma el artículo 25 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, el cual queda así:

Artículo 25. Las asociaciones civiles o la Organizaciones No Gubernamentales podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Contraloría General de Cuentas o Ministerio de Gobernación, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. La información y registros de ONG, Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones que consten en los Registros Municipales y el Ministerio de Economía deben ser trasladados al Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de la entrada en vigor de esta ley.



Obligación que no es aplicable a los registros establecidos en el tercer párrafo del artículo 102 del Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la Republica, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 23. Todas las ONG que estén registradas y operando en la República de Guatemala al momento de entrada en vigor de la ley, están obligadas a actualizar su información y cumplir con todos los requisitos de esta ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la ONG que no haya cumplido con la actualización de la información y con el cumplimiento de requisitos en todas las entidades que corresponde, queda **automáticamente** cancelada y tiene que ser disuelta.

ARTICULO 24. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo dentro del plazo treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Decreto, para hacerlo acorde a estas disposiciones jurídicas.

ARTICULO 25. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO

HERNÁN MORÁN MEJÍA
SECRETARIO